



EL CURADOR PROCESAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil
Palabras Claves: Curador Procesal, Curador Ad Litem.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 06/02/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Curador Procesal	2
Casos de Procedencia: Menor de Edad	2
Casos de Procedencia: Ausente	3
Oposición en el Nombramiento del Curador Procesal	3
Aceptación del Cargo de Curador Procesal	4
El Curador Procesal de Instituciones Sin Representante Legal	4
DOCTRINA	4
El Nombramiento del Curador Procesal	4
JURISPRUDENCIA	5
1. Imposibilidad de que Llamar a Confesión al curador en Perjuicio de su Representado 5	
2. Nombramiento del Curador Procesal del Ausente	5
3. La Defensa Técnica del Menor de Edad y el Curador Procesal en Procesos de Familia .	6

4. Remoción del Curador Procesal por Realizar Actividades Infructuosas para el Representado.....	8
5. Importancia del Curador Procesal en los Casos de Insolvencia	10
6. Cese del Nombramiento de Curador Procesal por Muerte del Representado.....	11
7. El Nombramiento del Curador de la Persona Insana	12
8. Causas de Remoción del Curador Procesal en Casos de Persona Insana	13
9. La Función del Curador de la Persona Insana	14
10. Momento de Nombramiento y Aceptación del Cargo de Curador Procesal en los Procesos de Quiebra.....	15
11. Funciones del Curador en la Quiebra.....	16

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la figura del Curador Procesal, para lo cual, es aportada la normativa, doctrina y jurisprudencia que define esta figura jurídica y estipula sus funciones, procedencia e importancia, dentro del Proceso Civil.

NORMATIVA

El Curador Procesal

[Código Procesal Civil]¹

Casos de Procedencia: Menor de Edad

ARTÍCULO 260.- Opuesto interés. En los casos en que los padres del menor sujeto a la patria potestad, o su tutor, si estuviere sujeto a tutela, no pudieran representarlo por estar en opuesto interés, se procederá a nombrarle un curador procesal si así lo solicitare. Lo mismo se hará si el menor no tuviera tutor nombrado, y con el inhábil si careciere de curador o se hallare en opuesto interés con éste. Al juez le corresponderá nombrarle curador procesal a las personas menores de quince años y a los inhábiles, nombramiento que hará recaer en un pariente inmediato del menor o inhábil que tenga la aptitud legal necesaria, si lo hubiere; en su defecto, en una persona de su confianza que tenga la aptitud necesaria.

ARTÍCULO 261.- Designación hecha por el menor. Los menores de edad mayores de quince años podrán designar, para curador procesal, a la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el juez. El juez denegará la designación si la persona propuesta por el

menor no tuviere la aptitud legal necesaria, y en tal caso lo instará para que proponga a otra que la tenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Casos de Procedencia: Ausente

ARTÍCULO 262.- Demanda contra un ausente. Si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia, rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, si no ha dejado apoderado. En el nombramiento se dará preferencia a las personas a las que se refiere el artículo 50 del Código Civil y, si estos no existen, la elección la hará el juez, hasta donde sea posible, y recaerá en una persona que no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 5.b) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

El representante deberá promover toda defensa que proteja los intereses de su representado, y ejercitar los recursos que quepan contra las resoluciones adversas a sus intereses. Su negligencia o culpa grave lo hará incurrir en responsabilidad civil ante su defendido. Quien solicite el nombramiento de representante de acuerdo con este artículo, deberá depositar, previamente a dicho nombramiento, los honorarios que fije prudencialmente el juez, los cuales no serán inferiores, en ningún caso, al veinticinco por ciento, ni mayores al cincuenta por ciento de los honorarios que según la tarifa vigente deba ganar el abogado de la parte que solicita el nombramiento de representante, de acuerdo con la estimación del proceso. Esos honorarios y gastos no se girarán al representante sino una vez terminado el proceso; si por cualquier razón cesare en sus funciones antes de terminarse éste, se le girará la parte correspondiente, en cuyo caso el juez procurará que quede suficiente cantidad para el nuevo representante que debe nombrarse. Tales honorarios serán resarcidos al actor por el demandado, si éste resultare condenado en costas procesales y personales, o sólo en las primeras. Si la demanda se presentare contra una persona residente en el extranjero, de domicilio conocido y que no hubiere dejado apoderado, no procederá el nombramiento de representante legal y el traslado de la demanda se le notificará en la forma indicada en el artículo 180.

ARTÍCULO 263.- Publicaciones. La demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publicarán por una sola vez en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación. Será suficiente publicar la parte dispositiva de la sentencia con los datos necesarios para identificar el proceso. En las demás resoluciones, se publicará una síntesis de lo resuelto acompañada de los datos para identificarlo. (Así reformado por el artículo 19, inciso b), de la Ley de Notificaciones No.7637 de 21 de octubre de 1996).

Oposición en el Nombramiento del Curador Procesal

ARTÍCULO 264.- Oposición. Si, sobre discernimiento del cargo se hiciere oposición, se sustanciará por los trámites de los incidentes. (Así reformado por el artículo 219, inciso 5.b) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Aceptación del Cargo de Curador Procesal

ARTÍCULO 265.- Aceptación y obligatoriedad del cargo. Hecho el nombramiento de curador procesal, se recibirá al nombrado su aceptación y juramento, lo que se consignará en un acta. De éstos y del auto de nombramiento se le dará certificación al curador para que pueda acreditar su personalidad. El cargo de curador es obligatorio; la representación del curador procesal terminará con la cesación de las causas que hayan hecho nacer la curatela.

El Curador Procesal de Instituciones Sin Representante Legal

ARTÍCULO 266.- Municipalidades, sociedades y asociaciones sin representante legítimo. Si hubiere de ser demandada una sociedad o asociación que careciere de representante legítimo, el juez convocará a los miembros o socios por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que, en junta, elijan representante. La junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro a la junta, el juez hará el nombramiento. Entre el día de la publicación del edicto de convocatoria y el de la junta, deberá mediar por lo menos un mes. Si se tratare de una municipalidad u otra institución pública, se notificará la demanda al presidente o secretario para que, en sesión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, sus miembros, por mayoría, nombren representante legal. Si transcurriere ese plazo sin haberse hecho la designación, la hará el juez, quien procurará que recaiga en la persona que pueda atender con toda competencia y esmero los intereses de la defensa.

DOCTRINA

El Nombramiento del Curador Procesal

[Obando Blanco, V.R.]ⁱⁱ

Conforme lo establece el artículo 61 del Código procesal civil, el curador procesal es un abogado nombrado por el Juez que interviene en el proceso, entre otros casos, cuando no es posible emplazar válidamente al demandado por ser su domicilio o residencia ignorados, y cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108 del mismo Código. Esta designación no confiere facultades especiales que le permitan conciliar respecto a la pretensión procesal contenida en la demanda, por lo que el Juez debe abstenerse de propiciar la conciliación en la audiencia de ley.

En caso de no haberse procedido al nombramiento del Curador Procesal para la defensa de los derechos de la sucesión del causante, habiéndose emplazado a la sucesión procesal del causante solicitando se entienda la litis con la única y universal heredera, además de exigirse que se presente documento sobre la sucesión intestada, que indique quiénes conforman la sucesión del fallecido, se conculca el principio de la

tutela jurisdiccional efectiva y se incurre en la causal de nulidad insubsanable prevista en el último párrafo del artículo 176 del Código procesal civil.

JURISPRUDENCIA

1. Imposibilidad de que Llamar a Confesión al curador en Perjuicio de su Representado

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II). En relación con el rechazo de la prueba confesional, tal y como lo ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones anteriores, la misma se fundamenta en norma legal expresa, la cual señala que los curadores no tienen facultad legal para confesar en perjuicio de su representada. En el caso que nos ocupa, se ha solicitado confesión del curador del Banco Federado y la misma fue rechazada por el a-quo, rechazo que es completamente procedente en vista de que de admitirse se estaría resolviendo en contra de la ley, lo que ciertamente no es una posibilidad que tiene el Juzgador, de allí que resulta procedente el rechazo de dicha probanza."

2. Nombramiento del Curador Procesal del Ausente

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

"[...] Por esa razón es que el artículo 262 del Código Procesal Civil claramente dispone que "si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio, y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de decretar su ausencia, oída la Procuraduría General de la República y rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, en caso de que no hubiere dejado apoderado. **En el nombramiento se dará preferencia a las personas de que habla el artículo 50 del Código Civil y si no existieren esas personas, la elección la hará el juez**, hasta donde sea posible, en una persona que no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente." Debe aclararse, por un lado, que la norma fue prevista para ser aplicada a la materia civil, por lo que en ésta de familia no aplicaría la figura de la representación por medio de apoderado general o generalísimo, si lo que se formuló fueron pretensiones de naturaleza personal. Otra aclaración necesaria es que la numeración del Libro Primero del Código Civil fue modificada por el artículo 2 de la Ley 7020 del 6 de enero de 1986, y por ello, los artículos 13 a 61 -reformados por la Ley 5476 Código de Familia de 21 de diciembre de 1973- pasaron a ocupar los números 31 a 79 inclusive. Ese cambio de numeración no fue advertido por el legislador que

aprobó el Código Procesal Civil en 1989, pero es evidente que la mención que se realiza al artículo 50 en realidad corresponde al numeral 68. IV. En el caso presente, los testigos que presentó el actor para demostrar el desconocimiento del domicilio de la demandada indicaron, efectivamente, que ellos no saben dónde localizarla, pero ambos manifestaron que sí conocen a los padres -Alfonso y Floria- y a los hermanos -Mario y Greivin-. Con esta información, el Juzgado tenía la obligación de indagar más profundamente la probable localización de la demandada, lo cual es posible con sólo entrevistar a esos familiares. Si ellos indican la dirección de doña Silvia Elena en Estados Unidos, la demanda debe serle notificada a ella personalmente. Si sus familiares también ignoran la dirección donde puede ser habida, cualquiera de ellos está en posición de ser designado como su curador procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Civil, que como se ha indicado es al que se refiere el numeral 262 del Código Procesal Civil. Sólo en caso de que resulte imposible notificar la demanda personalmente a la demandada y que, en su defecto, no se pueda nombrar como curador procesal a un familiar suyo, es que resulta procedente designar como tal a una persona que no tenga nexo con ella. Si ello no se realiza en esa forma, el proceso se torna muy frágil, pues la sentencia que llegue a dictarse podrá ser casada o incluso, ya firme, podría ser combatida mediante un recurso de revisión. (Arts. 594.1 y 619.7.8.9 C.P.C.) El Juzgado de primera instancia ha violado el debido proceso y ha perjudicado el derecho de defensa por haber designado desde el principio a una persona que no tiene vínculo alguno con la demandada, lo cual hizo incluso sin haber escuchado a la Procuraduría General de la República. Nótese que la resolución que ordena la comunicación a dicha institución es posterior a la designación de la curadora, lo cual –de todas formas- es improcedente, pues precisamente la intervención de la Procuraduría debe cesar una vez que se designa al curador procesal. En razón de lo expuesto, **SE ANULA** lo actuado y resuelto a partir de la resolución de las dieciséis horas del seis de febrero de dos mil seis."

3. La Defensa Técnica del Menor de Edad y el Curador Procesal en Procesos de Familia

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría:

"II. Luego que se analizan los aspectos de inconformidad a la luz de los argumentos del apelante, este Tribunal debe decidir que la resolución recurrida está bien dictada y merece ser confirmada. Si bien es correcto lo que argumenta el apelante a la luz del derecho procesal civil y en atención a los artículos 260 y 261 del Código Procesal Civil, y la misma etimología de la palabra curador, lo cierto es que, como suele ocurrir, el tema en el derecho procesal de familia y de niñez y adolescencia tiene otras premisas, que de todas maneras deberían permear a otras materias y a otras sedes, pues se trata de premisas transversales especiales y que emanan de normas de rango supralegal. Esas

premisas diferentes vienen fundamentalmente de la Convención sobre Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Adolescencia. La Convención sobre Derechos de los Niños tiene como eje filosófico el que los niños y adolescentes deben participar de los procedimientos y de las decisiones que les atañen (artículo 3 de dicha Convención). Debe entenderse al niño y al adolescente como un sujeto de derecho. En la exposición de motivos del Código de la Niñez y la Adolescencia se explica lo siguiente respecto al **niño como sujeto de derecho y respecto a como debe visualizarse su capacidad**: "...Es preciso mencionar que esta capacidad jurídica no es plena. En el caso de los niños, niñas y adolescentes su capacidad debe ser entendida dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política. Lo importante de esto es que los derechos y personalidad de los niños, niñas y adolescentes se diferencia de la de sus padres o representantes, y por tanto son susceptibles de ser consideradas activamente en los asuntos que les incumbe, conforme a su madurez emocional. Se supera así en el Código de la Niñez y la Adolescencia el presupuesto de la doctrina de la situación irregular en la que los niños, niñas y adolescentes eran concebidos como simples objetos de protección, y se sustituye por la doctrina de los niños como sujetos activos de derechos y obligaciones. La normativa toma en cuenta que debido a la especial condición de personas en etapa de desarrollo, la exigibilidad de los derechos por parte de los titulares menores de edad tienen características particulares diferentes a la exigibilidad de los derechos de los adultos. Se establecen así mecanismos para que los niños, las niñas y los adolescentes ejerzan el derecho a opinar y se respete la obligación de consultarlos en la toma de decisiones que los afecten. Es precisamente el derecho a opinar plasmado en la Convención sobre Derechos del Niños el que convierte en realidad la posibilidad de que sean sujetos de derechos, establecida en este Código..." El artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dice en sus incisos a y f, lo siguiente: "En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita (...) f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esta población se escuchará su opinión." Es decir, si bien acá se ha hablado de un nombramiento como **curador de una persona menor de edad, no debe entenderse en su concepción tradicional sino que se trata efectivamente de una versión de defensa técnica que tome en cuenta los deseos, los puntos de vista y las opiniones de esa persona menor de edad que desde la perspectiva de las nuevas fuentes del derecho de niñez y adolescente ha de tomarse como un sujeto de derechos en evolución de sus capacidades**. En nuestro caso se trata nada más y nada menos de una joven de diecisiete años, casi de dieciocho y que ya es madre, y entonces, antes que una representación a distancia y prescindiendo del adolescente, debe ser una defensa técnica que involucre a la adolescente casi adulta. Desde luego que este tipo de

perspectivas no se amoldan a los paradigmas tradicionales del derecho civil y del derecho procesal civil. Lo que observa el Tribunal es que el Juzgado sí ha omitido en la resolución de folios 43 y 44 la explicación en cuanto a lo que implica un cargo, que tradicionalmente se ha ejercido como una representación procesal, pero que dimensionado para asuntos de niñez y adolescencia debe leerse de la forma en que hemos dicho, y ello no puede nunca sobreentenderse porque se trata precisamente de una nueva cultura jurídica que no se ha terminado de consolidar y esta apelación así lo demuestra. De esta manera, se recomienda al Juzgado que al hacer el nombramiento se explique al profesional respectivo la dimensión de sus funciones conforme al nuevo derecho de niñez y adolescencia. En el presente caso, muy probablemente al volver este expediente al Juzgado la joven T.I. ya habrá cumplido su mayoría y el tema para el caso concreto habrá perdido el interés, pero ello aún no ha sucedido y por ende, debe confirmarse la resolución recurrida.”

4. Remoción del Curador Procesal por Realizar Actividades Infructuosas para el Representado

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

"VII. Efectivamente este proceso se ha prolongado en el tiempo, por no haberse realizado gestiones efectivas tendientes a la liquidación del patrimonio del concursado, que en este caso se trata de un único bien, la finca del Partido de San José, matrícula 125724, sobre la cual el señor Javier Álvarez Soto posee el derecho 002.-

Ahora bien, al tratarse de un bien que tiene varios propietarios, para poder liquidar en este proceso el derecho que corresponde al concursado, nuestro Ordenamiento Jurídico prevé varias soluciones: 1- o bien que el derecho esté debidamente localizado de hecho en el terreno y se den los demás requisitos que prevé la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos para poderlo inscribir como finca independiente; 2- en el supuesto de no estar frente a estas circunstancias y en virtud de que conforme al artículo 272 del Código Civil ningún copropietario está obligado a permanecer en comunidad, se puede pedir la división del bien o en caso de no admitir cómoda división se procederá a su venta y se repartirá el precio.-

Todo lo anterior en la vía legal respectiva, ya sea como proceso no contencioso en sede notarial, como lo prevé el artículo 129 del Código Notarial, como proceso no contencioso en sede judicial o como proceso litigioso en la vía ordinaria o abreviada según corresponda.

VIII.- De las actuaciones y resoluciones dictadas en este expediente y descritas líneas arriba, podemos ver como con gestiones infructuosas el señor curador pretendió dentro de este mismo proceso concursal, primero que se le pusiera en posesión del inmueble, lo cual no es factible jurídicamente dentro de un proceso concursal y así

indicó en resolución de las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve se rechazó esa gestión.-

Luego el señor Curador en memorial presentado el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, hace otra gestión infructuosa al solicitarle al Juzgado en relación con el derecho a nombre del insolvente Javier Andrés Álvarez Soto, que se encuentra inscrito en el Registro Público, Provincia de San José, bajo el número de finca 125724-000: "...se inicie el proceso de localización para materializarlo y así proceder a liquidar su derecho...".

El proceso no es posible tramitarlo dentro del concursal, como efectivamente el juzgado rechazó esa gestión por ser totalmente improcedente, indicándole al gestionante que debe recurrir a la vía legal correspondiente.-

Ello en resolución dictada a las siete horas con treinta minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve visible a folio 44.

El curador una vez más, en fecha cinco de enero del dos mil uno, presenta una demanda de localización de derecho indiviso, pero dentro del mismo proceso concursal (folios 48 a 50), por lo que el Juzgado le resuelve a las trece horas treinta minutos del nueve de enero del dos mil uno, que: "Debe el gestionante presentar la Localización de derecho indiviso fuera de éste proceso." (folio 051).-

Es así como el treinta de abril del dos mil uno se presentan diligencias de localización de derecho indiviso en el Juzgado Sexto Civil de San José, dentro de las que se presentó oposición y por ende remitieron a las partes a la vía ordinaria.-

Sin embargo no existen en este expediente elementos para concluir que el concursado esté ocupando una parte del inmueble en las condiciones que prevé el artículo primero de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, por lo que se estima que en este caso si no es factible la división del bien, como se alegara en su oportunidad, lo que procedería es y en la vía abreviada, la venta del bien y la repartición del precio entre los condóminos, lo cual no consta en momento alguno que se haya intentado.-

Por el contrario han transcurrido varios años de gestiones infructuosas, algunas reiteradas dentro del mismo proceso concursal, cuando ya en varias oportunidades se le había indicado al señor Curador que la demanda se debía tramitar en proceso aparte fuera del concurso, como se puede apreciar también en memorial presentado el dos de octubre de dos mil tres (folio 073), en que el Licenciado Chaves Corrales manifiesta que: "...de conformidad con la resolución de las trece horas del cinco de abril del año dos mil tres, de la cual se adjunta copia en este acto, el Juzgado Sexto Civil de San José da por terminado el proceso de Diligencias varias de Localización de derechos del concurso de acreedores de Doris Maribel Pérez Peláez contra Javier Álvarez Soto al manifestar "...debido a las condiciones de la finca la hacen imposible de fraccionamiento, mismo que es requisito indispensable para la localización de derechos, lo que implica el rechazo y terminación del proceso de localización que se venía tramitando..." y con base en lo anterior solicita el Licenciado Chaves se aplique lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil, que se nombre el perito correspondiente y se proceda al remate de la finca de comentario.-

Insiste el Licenciado Chaves en que se disponga la venta del bien dentro del proceso concursal, lo cual no es viable y por ello el Juzgado por resolución de las catorce horas, treinta minutos del treinta de enero de dos mil cuatro (folio 074), indica que la petición para que se declare que las partes no están obligadas a permanecer en copropiedad, no puede ser tramitada en este proceso, sino conforme lo señala el numeral 420 inciso 13 del Código Procesal Civil.-

Inclusive la misma apoderada especial judicial de los promoventes, licenciada Maricela Salazar Medina, en escrito presentado el veintidós de abril de dos mil cuatro, incurre en el mismo error de pretender la subasta del bien dentro del mismo proceso concursal, al solicitar se señale hora y fecha para llevar a cabo el remate del inmueble, según lo dispuesto por el artículo 430 inciso 13 del Código Procesal Civil, indicándole el Juzgado por resolución de las catorce horas del seis de mayo del dos mil cuatro (folio 099) que ello no es posible dentro de este proceso concursal, y que se tiene que tramitar en la vía abreviada.-

Con base en todo lo expuesto estima el Tribunal que efectivamente este proceso ha tenido un retardo innecesario debido a gestiones infructuosas y reiteradas por parte del señor Curador, sin que se pueda hablar de inercia de las partes, como lo señala el incidentado, porque la demanda para la división o venta del inmueble le correspondía presentarla al Curador como representante del Concurso, sin que ello signifique que él en lo personal deba asumir los gastos que ese proceso conlleve; de manera que la remoción acordada deberá mantenerse en esta instancia y por ende se confirmará la resolución venida en alzada."

5. Importancia del Curador Procesal en los Casos de Insolvencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

"II. El artículo 925 del Código Civil dispone que corresponde al curador la representación judicial y extrajudicial del concurso, y en él queda refundida la personería del fallido en cuanto se refiere a la administración y disposición de los bienes embargables y a la discusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos que activa o pasivamente corresponden al fallido y puedan afectar dichos bienes. Asimismo, le compete al curador representar a los acreedores del concurso en todo lo que sea de interés común. Por su parte, el artículo 764 del Código Procesal Civil indica que la resolución en la cual se decreta la apertura del concurso civil de acreedores, tendrá los recursos de revocatoria y el de apelación, este último tan solo con efecto devolutivo. Una vez decretada la apertura, el Juzgado debe continuar con el conocimiento del proceso, aún cuando la resolución inicial sea apelada. También dispone este último artículo que en la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el curador y los acreedores. De lo transcrito, según los pronunciamientos que

en forma reiterada ha hecho este Tribunal, se concluye que una vez decretada la apertura del concurso, se debe proceder al nombramiento del curador y a notificarle lo resuelto, para que proceda a aceptar el cargo y constituirse como representante de la masa de acreedores en la tramitación. Él tiene inclusive legitimación para interponer los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución que admite la insolvencia, si estima que en algo lesiona los intereses de la masa de acreedores y, en todo caso, si la considera acertada, tiene el derecho de participar en la tramitación de dichos medios de impugnación, haciendo valer los derechos de los acreedores. Por ello, no es posible pronunciarse aún sobre el recurso de revocatoria planteado y la admisión de la apelación interpuesta en forma subsidiaria, si antes no se ha procedido a la notificación y a la aceptación del cargo en cuanto al curador. Por ello, el pronunciamiento de las 16:00 horas del veinticuatro de julio del año dos mil uno, que rechaza la revocatoria interpuesta y admite la apelación contra la declaratoria de insolvencia, debe anularse por ser evidentemente prematuro."

6. Cese del Nombramiento de Curador Procesal por Muerte del Representado

[Tribunal de Familia]^{viii}

Voto de mayoría:

"SEGUNDO: Las funciones de curador y tutor conllevan necesariamente una relación directa y estrecha entre las personas físicas que ejercen tales cargos y sus representados, al punto que la normativa vigente exige una serie de características a tomar en cuenta para su designación así como requiere una serie de presupuestos para que operen dichos nombramientos. Incluso el legislador se dio a la tarea de establecer los supuestos bajo los cuales tales representaciones terminan. Uno de tales supuestos opera cuando el representado fenece, lo cual tiene su razón de ser en que si bien el representante, en este caso el curador y tutor, ejercer una representación tanto personal como de carácter patrimonial pero principalmente la primera, lo cierto es que al morir el representado carece de sentido continuar vigente el cargo de representante. Tómese en cuenta que después de la muerte del representado únicamente resta liquidar su patrimonio lo cual está contemplado a través del proceso sucesorio. Bajo tal razonamiento considera esta integración del Tribunal, que la resolución venida en alzada está ajustada a derecho, en cuanto señalada que la representación del señor Edgar Pizarro Matarrita cesó al morir su representada.

TERCERO: Respecto al segundo extremo objetado por el recurrente cabe formular el siguiente planteamiento. Por cuanto la normativa que regula la curatela no contempla norma alguna que responda a la situación que nos ocupa, y ya que la regulación de la tutela permite ubicar la situación en examen dentro de sus enunciados, con base al artículo 241 del Código de Familia procedemos a hacer la ilación del caso a fin de dar una respuesta de orden jurídico al caso concreto. El artículo 222 del Código de Familia

contempla una serie de gastos en que incurrió el representante, para nuestros efectos el curador, que aún después de cesar en el cargo le deben ser cancelados. Dentro de tales supuestos nos encontramos con el inciso 2 que dice: "2.- Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad del menor, si esto no ha acontecido pro culpa del tutor, "Ello tiene su razón de ser porque algunos actos conllevan consecuencias inmediatas que debe enfrentar el representante aunque cese su nombramiento, tal como lo es cancelar la clínica en donde estuvo internada la insana inmediatamente antes de morir, así como la consecuencia inmediata del hecho concreto de la muerte como lo es el entierro, e incluso los gastos del novenario. Esto último porque dentro de nuestra cultura de credo católico el entierro conlleva un novenario. Por tales razones el recurrente debe responder como representante inmediato de la señora Adela Alvarado Zumbado, motivo por el cual debe incluir tales gastos dentro de la cuenta final prevenida en autos. Es precisamente por ello que el artículo 220 del Código de Familia establece un plazo de sesenta días prorrogables a otros sesenta días cuando haya justa causa, para rendir esa cuenta final. Esto último nos deja claro que la representación finaliza con la muerte pero en un aspecto personal no así en el patrimonial, toda vez que el legislador comprendió que el representante requiere de algún tiempo posterior para finiquitar extremos de su representación de carácter patrimonial. Finalmente en lo relativo a la liquidación de los honorarios del recurrente, concluye esta integración del tribunal que lo resuelto en primera instancia no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 220 y 241 antes citado, todo vez que regulan que es en este mismo proceso en donde se determinará el valor de los honorarios. En consecuencia en este último rubro se revoca la resolución recurrida. Con la aclaración que será en el proceso sucesorio donde se hará efectivo el pago de los extremos señalados."

7. El Nombramiento del Curador de la Persona Insana

[Tribunal de Familia]^{ix}

Voto de mayoría

"III La figura del curador se torna de suma relevancia en estas diligencias, a tal punto que inclusive está obligado (a) a promover la rehabilitación del insano (doctrina del artículo 235 del Código de Familia) y en consecuencia no es una figura decorativa o ausente en el desarrollo del estado que se decreta, sino por el contrario, debe estar cercana en todo sentido, motivada y comprometida en la función que desempeña la que, además conlleva una serie de responsabilidades que enlista la legislación de familia. Ahora bien, atendiendo la especial finalidad que ostentan las diligencias de declaratoria de insania, está claro que lo más urgente es la designación del representante para que, precisamente asuma las diversas labores señaladas en la ley, en particular la de administración de bienes de la persona declarada en estado de

insania. III En autos consta con la prueba técnica recabada, la condición del señor Mora Valverde y ello amerita resolverse en debida forma y a la mayor brevedad, aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 236 y 240 del Código de Familia, pues esta es la finalidad de la solicitud y para estos fines la promovente, podrá sugerir al juez (a) la designación de personas con las condiciones necesarias para dicho cargo y en la misma forma el juez procederá a valorar el cumplimiento de tales presupuestos, recurriendo incluso a otras personas del núcleo familiar. IV Con sustento en las consideraciones hechas, se revoca la resolución recurrida y en su lugar se declara el estado de insania del señor William Mora Valverde. Se ordena que el juzgado de primera instancia proceda a agotar por los medios existentes la designación de curador como principal objetivo de estas diligencias y acorde con la legislación vigente."

8. Causas de Remoción del Curador Procesal en Casos de Persona Insana

[Tribunal de Familia]^x

Voto de mayoría

"SEGUNDO: La sentencia venida en apelación acogió la solicitud de insania del señor Álvaro Obregón Quesada en los términos que constan en su parte dispositiva, según transcripción hecha en el resultando anterior. Han presentado apelación los promotores Carlos Manuel y Clotilde Obregón Quesada y también la Procuraduría de Familia en la persona de su representante Grettel Rodríguez Fernández. Todos muestran disconformidad con la designación de curadora a la esposa del insano doña Norma Margarita Pérez Blanco, por dos motivos principales, uno es la imposibilidad de atender adecuadamente sus deberes como curadora por la situación de su propia salud, y otro es la no convivencia que han tenido como matrimonio hace algún tiempo. **TERCERO:** Este Tribunal comparte los argumentos de los recurrentes, pues ciertamente los cónyuges son los curadores obligados entre ellos cuando uno sea declarado en interdicción o en insania (doctrina del artículo 236 del Código de Familia), pero la misma norma citada antepone como excepción a esta curatela legítima el estar en separación de hecho o de derecho. En este caso, hay elementos de convicción para afirmar que este matrimonio no tiene convivencia, según el hecho probado marcado con la letra k) al folio 129, además de otros informes referentes a que doña Norma ha tenido internamientos en cinco ocasiones en el Hospital Nacional Psiquiátrico, y aunque también se informa que en este momento está orientada y estable, no es difícil presuponer que su condición puede ser frágil y las cargas que han de representar esta curatela no van en su beneficio. De todos modos, la sola falta de convivencia ya es un elemento tomado en cuenta por la propia ley para eliminar la obligatoriedad de que sea la cónyuge la curadora forzosa de su marido en este caso particular. Ha de tenerse presente, de todas maneras, que los nombramientos de curador para personas discapacitadas no son inamovibles, y si se comprueban las causas que la ley establece para la remoción de curador, es procedente la solicitud para cambiarlo (arts. 198 y 241

del mismo código). Ahora bien, dado que los recurrentes estiman que la persona que mejor puede ejercer el cargo de curador es Miguel Obregón Quesada, y por no existir indicios ni razones para dudar de su capacidad e idoneidad para ejercerlo, se le nombra como curador del insano, y rigen para don Miguel todos los deberes impuestos por la ley y los que el Juzgado le indique, previo a su llamado a aceptar el cargo. En base a lo anterior, se modifica solo en lo apelado la resolución recurrida, para nombrar como curador a Miguel Obregón Quesada y se confirma en lo demás."

9. La Función del Curador de la Persona Insana

[Tribunal de Familia]^{xi}

Voto de mayoría:

"III. SOBRE EL FONDO: El curador o curadora de una persona insana tiene como función representarla, administrar sus bienes, velar que tenga la mejor calidad de vida y atención posibles, según las circunstancias de cada caso, y en general procurar, como un *optimus pater familiae* -sea un óptimo padre de familia- que la persona a su cargo se encuentre de la mejor forma y su patrimonio esté debidamente resguardado.

En el anterior sentido se ha pronunciado este Tribunal, a través del voto número 1700 de las once horas treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil seis, al indicar lo siguiente:

"La figura del curador se torna de suma relevancia en estas diligencias, a tal punto que inclusive está obligado (a) a promover la rehabilitación del insano (doctrina del artículo 235 del Código de Familia) y en consecuencia no es una figura decorativa o ausente en el desarrollo del estado que se decreta, sino por el contrario, debe estar cercana en todo sentido, motivada y comprometida en la función que desempeña la que, además conlleva una serie de responsabilidades que enlista la legislación de familia. Ahora bien, atendiendo la especial finalidad que ostentan las diligencias de declaratoria de insania, está claro que lo más urgente es la designación del representante para que, precisamente asuma las diversas labores señaladas en la ley, en particular la de administración de bienes de la persona declarada en estado de insania"

Para cumplir con la delicada función de ser curador(a), se debe escoger a la persona que reúna las mejores condiciones entre los familiares del insano o insana. En el presente caso la escogencia se debe realizar entre los hijos de la insana A.A. Consta en autos que se acumularon dos solicitudes de insania promovidas, respectivamente, por R y A, ambos de apellidos H.A, quienes han estado inmersos en una serie de disputas familiares y legales, entre sí y con el resto de sus hermanos. Toda esta problemática llevó a la jueza de primera instancia a decidir que ninguno de los promoventes, así

como el resto de sus hermanos debían ser designados como curadores. Contra esta decisión es que se alza la recurrente.

Estudiado el expediente se constata que han existido disputas entre los hijos de la insana; sin embargo, también se encuentra acreditado que la aquí apelante es la persona que cuida a la misma y que esta desea permanecer al lado de su hija A. Aunado a lo anterior consta, a folio 521, escrito firmado por los doce hijos de doña A.A -incluidos los promoventes- quienes manifiestan que han superado sus diferencias y que están de acuerdo en que doña A continúe cuidando a su madre. En vista de ello, considera esta cámara que no hay elementos para descalificar a la apelante como curadora de su madre, máxime que ella es la persona que ha venido cuidándola y fungiendo como administradora provisional de su patrimonio, sin que se haya advertido anomalía alguna en sus funciones. Los razonamientos esgrimidos por la jueza a-quo, para justificar la no designación de A como curadora, son juicios de valor estrictamente subjetivos que carecen de sustento real. De todos modos, se hace hincapié en el hecho de que es obligación del despacho de primera instancia fiscalizar la actuación de cualquier curador(a) que se haya nombrado.

En consecuencia, se acoge el recurso vertical interpuesto; en lo apelado se revoca la sentencia recurrida, por lo que se nombra como curadora de la insana a su hija A.

Debe la jueza a-quo convocar a la curadora a efecto de que acepte el cargo conferido e indicarle, de forma pormenorizada, cuáles son todas las obligaciones legales que conlleva su función.”

10. Momento de Nombramiento y Aceptación del Cargo de Curador Procesal en los Procesos de Quiebra

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xii}

Voto de mayoría

“III. Este Tribunal considera, por mayoría, que debe anularse, y así se hará, el auto indicado del veintisiete de noviembre de dos mil siete, por prematuro, ya que antes del pronunciamiento que proceda sobre los recursos mencionados, debe producirse la aceptación del cargo por parte del curador propietario que resulte designado, y la notificación a éste de la resolución que decretó la quiebra. Lo anterior por los motivos ya expuestos por este Tribunal y Sección en un caso similar a este, en donde dijo lo siguiente: **“ II- No consta en autos que el curador propietario haya aceptado el cargo. Al curador del proceso le corresponde, dentro de sus funciones, velar por los intereses de la masa de acreedores y representar judicial y extrajudicialmente al quebrado. Podría, incluso, no estar de acuerdo con la declaratoria de quiebra dictada y establecer los recursos respectivos contra ella. Además, según lo dispuesto por el**

artículo 764 del Código Procesal Civil, en la tramitación de los recursos planteados contra la resolución que decreta la quiebra, puede intervenir el curador, el deudor y los acreedores. Por lo indicado, el auto que admite la apelación interpuesta resulta prematuro, pues no se ha producido la aceptación del cargo del curador ni se le ha notificado la resolución que decreta la quiebra. De tal manera, es inevitable anular el auto que admitió la alzada, para que previo a su dictado se proceda, a la mayor brevedad, a regularizar dicho nombramiento." (Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, voto número 50 de 9:30 horas del 17 de diciembre de 2000). En igual sentido véase además el **voto número 420 de 2000** del mismo Tribunal y Sección. No se considera pertinente anular la resolución recurrida por el hecho de que no se haya designado en ella, de una vez, a los curadores propietario y suplente y al notario inventariador, indicándose sus nombres y apellidos, pues no son cuestiones que atañen al fondo del asunto, esto es, a si las accionadas son deudoras o no, y si se encuentran o no en estado de quiebra, sino que se refieren a extremos susceptibles de ser determinados y fijados en ejecución de lo resuelto, a fin de darle fiel cumplimiento a las medidas tomadas por el juez a quo en contra de las sociedades cuyo estado de quiebra decretó, y que tienen que ver con los efectos que produce la declaratoria de quiebra."

11. Funciones del Curador en la Quiebra

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xiii}

Voto de mayoría

"II. El curador de una quiebra tiene, entre otras funciones, la de representar y tutelar los intereses de la masa de acreedores (artículo 925 del Código Civil, aplicable a la quiebra en forma supletoria). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 764 del Código Procesal Civil, en la interposición y trámite de los recursos interpuestos contra la sentencia que declara la quiebra, podrá intervenir el curador. Inclusive, si estima que existen aspectos de la declaratoria contrarios a los intereses de la masa de acreedores, puede interponer los recursos que estime procedentes contra ésta. "

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. (s.f.) Mecanismos Procesales de Protección: Rol de la Jurisprudencia en la Aplicación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Lima, Perú. P 5.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 104 de las ocho horas con diez minutos del diecinueve de enero de dos mil uno. Expediente: 00-000480-0182-CI.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1431 de las trece horas con cincuenta minutos del 12 de setiembre de dos mil seis. Expediente: 05-400316-0678-FA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 607 de las nueve horas con cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil cinco. Expediente: 06-000129-0679-FA.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 70 de las diez horas del catorce de marzo de dos mil seis. Expediente: 97-001177-0183-CI.

^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 390 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de setiembre de dos mil uno. Expediente: 01-000306-0011-CI.

^{viii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 248 de las nueve horas con veinte minutos del diecinueve de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 96-400173-0388-FA.

^{ix} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1700 de las once horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diez. Expediente: 03-400364-0196-FA.

^x TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1367 de las once horas con cuarenta minutos del cinco de setiembre de dos mil seis. Expediente: 05-001087-0165-FA.

^{xi} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1011 de las ocho horas con diez minutos del veintisiete de julio de dos mil diez. Expediente: 08-001054-0338-FA.

^{xii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 53 de las diez horas con quince minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho. Expediente: 06-001054-0678-CI.

^{xiii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 242 de las nueve horas con diez minutos del veintiséis de junio de dos mil uno. Expediente: 01-000190-011-CI.